



Proyecto de Reforma al Código de Aguas (Boletín N° 7543-12)

Principales Modificaciones y puntos críticos de la discusión

Autor

Eduardo Baeza Gómez
Email: ebaeza@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3902

N° SUP: 118.632

Resumen

El proyecto de ley para reformar el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12) ingresó al Congreso Nacional para su primer trámite constitucional en la cámara de Diputados el 17 de marzo del 2011. Actualmente, se encuentra en segundo trámite constitucional en la Comisión de Agricultura del Senado.

Los principios del proyecto de ley son: a) Las aguas, en todos sus estados, son bienes nacionales de uso público, b) Se establece la prioridad para el consumo humano y el saneamiento, especialmente frente a un escenario de escasez, c) Garantizar a quienes utilizan adecuadamente los derechos de aprovechamiento de aguas para que los sigan utilizando, d) Impedir el no uso, acumulación o acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, e) Se obliga la inscripción de los derechos existentes en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces. f) Se modifica el régimen de los derechos nuevos que se constituyan, es decir los nuevos derechos no serán a perpetuidad, serán otorgados a 30 años máximo y con la opción de renovación y, g) La Dirección General de Aguas (DGA) podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de agua existentes en aquellas áreas que existe un ecosistema amenazado o degradado, Asimismo en áreas declaradas bajo protección oficial de biodiversidad.

Los principales puntos críticos en la discusión del proyecto de ley son: a) Afectación de la norma sobre los derechos de aprovechamiento de aguas vigentes (ya constituidos) y sus atributos, b) En relación al establecimiento de caudales ecológicos mínimos, no están establecidos los mínimos, la determinación de estos y su aplicación, c) Los plazos de las concesiones y de las extinciones de derechos de agua según el tipo de uso, d) La debilitación del derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas, e) La reserva del recurso para la preservación ecosistémica, f) Se cuestiona la coexistencia de sistemas de sanciones: el pago de patentes y el remate de los derechos por el no pago de éstas, así como la nueva sanción de extinción del derecho y, g) Las nuevas facultades y atribuciones de la DGA.

1. Introducción

El presente documento se enfoca en el Proyecto de Ley que Reforma el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12)¹, las modificaciones, las líneas de discusión y los puntos críticos del proyecto.

Para el desarrollo de este trabajo se consultó la información disponible en el Sitio Web Senado (Tramitación legislativa), presentaciones en comisiones, informes de comisiones e informes de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN).

2. Tramitación del Proyecto de Ley Reforma el Código de Aguas (Boletín 7543-13)

La moción parlamentaria que establece una ley para reformar el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12), ingresó al Congreso Nacional para su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados el 17 de marzo del 2011. El 8 de octubre del 2014 el ejecutivo ingresa indicaciones sustitutivas y el informe financiero de dichas indicaciones. El 22 de noviembre del 2016 la Cámara de Diputados aprueba el proyecto de ley, enviando la discusión a segundo trámite constitucional para que sea analizado por la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado. El 18 de abril del 2017 se ingresan las indicaciones tanto del ejecutivo como de los senadores para que sean votadas. El 22 de agosto del 2017 se emite el primer informe de la comisión para que sea discutido en la Comisión de Agricultura del Senado. Actualmente, el proyecto continúa en la Comisión de agricultura del Senado sin urgencia (Carey, 2017²; Senado, 2017a³, González, 2018⁴).

3. Principales característica de la moción parlamentaria Boletín 7543-12: Reforma al Código de Aguas (González, 2018)⁵

Énfasis en el carácter de bien nacional de uso público de las aguas.

La moción agrega un artículo 4° bis en el Código de Aguas, que prescribe que las aguas son bienes nacionales de uso público y que cumplen, entre otras, funciones ambientales, de subsistencia, étnicas, productivas, escénicas, paisajísticas, sociales y de ordenamiento territorial; y establece como deber del Estado garantizar el acceso a dichas funciones (Cámara, 2017)⁶.

Regulación de la función ambiental, escénica, paisajística y social de las aguas.

La moción incorpora un nuevo título al libro primero del Código de Aguas, donde regula las funciones del agua. Al respecto, establece que para garantizar el acceso el acceso a la función productiva del agua, se otorgarán derechos de aprovechamiento. Para ello, el Estado deberá resguardar que exista un

¹ Senado (2017b). Moción Reforma el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12). Disponible en <http://bcn.cl/21ug2> (diciembre de 2018).

² Carey. (2017). Reforma al Código de Aguas. Disponible en <http://bcn.cl/1z3mx> (diciembre de 2018).

³ Senado (2017a). Tramitación de proyectos. Disponible en <http://bcn.cl/175o2> (diciembre de 2018).

⁴ Biblioteca del Congreso Nacional (2018). Informe “Reforma el Código de Aguas: Ley, Tramitación y Principales Modificaciones”. Elaborado por González, P. (13 de abril 2018).

⁵ Ibídem

⁶ Cámara (2017). Informe de la comisión de recursos hídricos y desertificación recaído en el proyecto de ley que reforma el código de aguas – Boletín N° 7543-12. Disponible en <http://bcn.cl/21ug8> (diciembre de 2018).

caudal suficiente en las fuentes naturales, para velar por las funciones escénicas, paisajísticas, ambientales, sociales y de ordenamiento territorial de las aguas (Cámara, 2017)⁷.

Establecimiento de concesiones de uso temporal.

El proyecto agrega varios artículos al Código de Aguas, que regulan el otorgamiento y los alcances de las concesiones de uso temporal. Al respecto, se establece -en síntesis- que estas concesiones no podrán transferirse ni transmitirse. Tampoco podrán ser objeto de gravámenes, ni utilizarse para fines distintos de los que se tuvieron a la vista para su otorgamiento, bajo sanción de caducidad por el solo ministerio de la ley (Cámara, 2017)⁸.

4. Líneas y énfasis de la discusión del proyecto de ley hasta la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado

Las discusiones se centraron en la escasez hídrica tanto de origen natural y antrópico, como también el aumento de la demanda del recurso. En base de lo anterior, se analizó las discusiones del proyecto de ley en sus distintas comisiones, identificando los siguientes principios (Baeza, 2017)⁹:

- a) Las aguas, en todos sus estados, son bienes nacionales de uso público.
- b) Se establece la prioridad para el consumo humano y el saneamiento, especialmente frente a un escenario de escasez.
- c) Garantizar a quienes utilizan adecuadamente los derechos de aprovechamiento de aguas para que los sigan utilizando.
- d) Impedir la acumulación o acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, sin usarlas. Los derechos se extinguirán si su titular no hace uso efectivo del recurso.
- e) Se obliga la inscripción de los derechos existentes en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, de lo contrario caducarán.
- f) Se modifica el régimen de los derechos nuevos que se constituyan, es decir los nuevos derechos no serán a perpetuidad, serán otorgados a 30 años máximo y con la opción de renovación. Lo anterior sólo afectará al 10% de las aguas superficiales y un 50% de las aguas subterráneas.
- g) La Dirección General de Aguas (DGA) podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de agua existentes en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado o degradado, Asimismo en áreas declaradas bajo protección oficial de biodiversidad.

⁷ Cámara (2017). Informe de la comisión de recursos hídricos y desertificación recaído en el proyecto de ley que reforma el código de aguas – Boletín N° 7543-12. Disponible en <http://bcn.cl/21ug8> (diciembre de 2018).

⁸ Ibídem

⁹ Biblioteca del Congreso Nacional (2017). Informe “Panorama Legislativo en Materia de Aguas”. Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional. Elaborado por Baeza, E. (10 de Agosto 2017).

5. Los puntos críticos de la discusión en la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado y; Comisión de Agricultura del Senado (Baeza, 2017¹⁰; Senado, 2018¹¹)

- a) Afectación de la norma sobre los derechos de aprovechamiento de aguas vigentes (ya constituidos) y sus atributos.
- b) En relación al establecimiento de caudales ecológicos mínimos, no quedan claros los siguientes puntos: qué tan mínimo será dicho caudal, si será igual para todas las cuencas, cómo aplica la prelación temporal de los derechos, casos en que su aplicación será retroactiva.
- c) Los plazos de las concesiones y de las extinciones de derechos de agua según el tipo de uso (consuntivo o no consuntivo), incorporan un elemento de incertidumbre a las inversiones (especialmente las de largo plazo) y también sería discriminatorio.
- d) Se debilitaría el derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas.
- e) La retroactividad en la aplicación de la reforma.
- f) La reserva del recurso para la preservación ecosistémica es un concepto muy amplio y la DGA no tiene las competencias para establecer decisiones vinculantes respecto a un concepto tan genérico como el citado.
- g) Se cuestiona la coexistencia de sistemas de sanciones: el pago de patentes y el remate de los derechos por el no pago de éstas, así como la nueva sanción de extinción del derecho.
- h) Las nuevas facultades y atribuciones de la DGA producto de la reforma propuesta (fiscalización).
- i) Las inconstitucionalidades planteadas (relativas a igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades económicas, derechos de propiedad, otros) en varios de sus artículos.
- j) Actuación del Estado en el establecimiento de la prorrata en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de agua y la actuación de las organizaciones de usuarios de agua OUA en esta materia.
- k) Relación poco clara entre los “nuevos” y “antiguos” derechos de aprovechamiento, es decir podrían generarse problemas de convivencia o acciones diferenciadas (según la autoridad vigente y su definición de interés público).
- l) Los remates de agua y mecanismos para que los derechos vuelvan a manos del Estado en calidad de reservas de aguas para las funciones de subsistencia y preservación ecosistémica.

6. Observaciones del Ejecutivo al Proyecto de Reforma del Código de Aguas

El 10 de abril de 2018, en la Comisión Especial del Senado sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, el Ministro de Obras Públicas expuso sobre las indicaciones sustitutivas, que se encuentran en elaboración, a la Reforma del Código de Agua, las que se resumen en (Senado, 2018c)¹²:

¹⁰ Biblioteca del Congreso Nacional (2017). Informe “Panorama Legislativo en Materia de Aguas”. Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional. Elaborado por Baeza, E. (10 de Agosto 2017).

¹¹ Senado (2018). Presentaciones de actores sobre reforma al Código de Aguas. Disponible en: <http://bcn.cl/285a1> (Diciembre de 2018).

¹² Senado (2018c). Agenda Recursos Hídricos MOP / Escuchar al Ministro de Obras Públicas, señor Juan Andrés Fontaine Talavera. Ministerio de Obras Pública. Disponible en <http://bcn.cl/24iys> (Diciembre de 2018)

- a) Prioridad del abastecimiento para el consumo humano en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de agua.
- b) Certeza jurídica en la propiedad de los derechos de aprovechamiento de agua.
- c) Certeza hídrica de modo que titulares de derechos de aprovechamiento de agua puedan acceder al agua.
- d) Derechos de agua de libre disponibilidad para sus titulares
- e) Patente creciente por no uso, con fiscalización rigurosa, sin caducidad de derechos de aprovechamiento de agua
- f) Por otro lado, se señaló la incorporación de los siguientes temas (Senado, 2018c)¹³:
- g) Creación de derecho de aprovechamiento de agua para conservación.
- h) Fortalecer participación de organizaciones de usuarios del agua en gestión y fiscalización, en particular de aguas subterráneas.
- i) Agilización del trámite de constitución, modificación y regularización de derecho de aprovechamiento de agua.
- j) Sobreexplotación de cuencas y acuíferos debido al otorgamiento excesivo de derecho de aprovechamiento de agua por supuesto de mayores retornos (cambio tecnológico redujo retornos).
- k) Incentivos para desarrollo de nuevas fuentes de agua (desalinización, infiltración de acuíferos, reuso de aguas servidas, etc.).

7. Resumen detallado del Proyecto de Reforma al Código de Aguas (Senado, 2017)¹⁴

A continuación se presenta un resumen del proyecto de reforma de Código de Aguas, de acuerdo al último informe y el comparado que publica el Senado (Comisión de Agricultura) en su web institucional:

Artículo 5

- a) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público;
- b) El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado y;
- c) El Estado velará por la integridad entre tierra y agua en territorios indígenas, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas.

Se incorpora el **Artículo 5° bis**, que señala que las aguas cumplen las funciones de subsistencia (garantiza el consumo humano y el saneamiento); de preservación ecosistémica; o las productivas. La función de subsistencia prevalecerá, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio del Derecho de Aprovechamiento de Agua (DAA).

¹³ Ibídem

¹⁴ Senado (2017). Informe y comparado de la Comisión Especial de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía: Texto aprobado por la comisión especial sobre recursos hídricos, desertificación y sequía de la Cámara. Disponible en: <http://bcn.cl/yszx> (diciembre de 2018).

La Dirección General de Aguas (DGA) podrá autorizar transitoriamente a un comité o una cooperativa de servicio sanitario rural la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior a 12 litros/segundo, mientras se tramita la solicitud definitiva. Esta autorización se mantendrá vigente mientras dure la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.

Artículo 5° Ter

Indica que al caducar, extinguirse o producirse la renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado y este podrá constituir derechos de aprovechamiento para la función de subsistencia.

Artículo 5° quinquies

Los DAA que se otorguen sobre aguas reservadas podrán transferirse siempre que se mantenga el uso para el cual fueron originariamente concedidos y dichas transferencias sean informadas a la DGA.

Estos DAA se extinguirán, por resolución de la DGA, si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad con los plazos y suspensiones indicados; las usa para otros fines de los que han sido otorgados, o cede su uso a cualquier otro título.

Artículo 6°

El DAA es un derecho real y consiste en el **uso y goce temporal** de ellas. Cabe destacar, que se retira el concepto de Dominio o propiedad del DAA en texto de reforma; además se cambia la expresión de dueño por titular.

El DAA se origina en virtud de una **concesión**, la que será de **hasta 30 años** de acuerdo a criterios definidos. La duración mínima del DAA **no podrá ser inferior a 20 años, en el caso de no consuntivos**. La duración del DAA se prorrogará sucesivamente, a menos que la DGA acredite su no uso efectivo.

Los nuevos incisos cuarto y quinto indican que, excepcionalmente, de existir riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la DGA podrá limitar o suspender su uso mientras persista esta situación.

El nuevo Artículo 6° bis

Consigna que los DAA se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos consuntivos el **plazo de extinción** será de **5 años**, y en aquellos de carácter no consuntivos será de **10 años**. Estos plazos de extinción inician desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso.

La autoridad podrá **suspender este plazo** hasta por un **máximo de 4 años** cuando el titular está en espera de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, u otras tramitaciones que requieran autorizaciones

administrativas, que retrasen el inicio de las obras. También, la contabilización del plazo se suspenderá cuando el titular acredite la no ejecución de obras por circunstancias fortuitas o de fuerza mayor.

Además, todo cambio de uso entre distintas actividades productivas de un DAA deberá ser informado a la DGA.

Artículo 15°

Se indica:

- a) La expresión “El dominio” se sustituye por “El uso y goce”.
- b) La expresión “libre disposición” se reemplaza por “ejercicio”.

Artículo 17°

La DGA podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los DAA, a prorrata de ellos. En el caso de fuentes seccionadas, podrá ordenar una redistribución de aguas entre las secciones, cuando una de estas organizaciones (OUA, junta vigilancia principalmente) se sienta perjudicada por otra.

Artículo 20°

El DAA caduca cuando el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente durante un año ante la solicitud de un tercero.

Artículo 38°

Se consigna que las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y también de los restituidos en el caso de aprovechamiento de los derechos no consuntivos, y un sistema de transmisión hacia la DGA de la información que se obtenga.

Artículo 47°

Indica que no se podrán construir sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes en las regiones de Aysén y de Magallanes y Antártica Chilena.

Artículo 56°

Los prestadores de servicios sanitarios rurales que cavan pozos y se benefician de ellos deberán informar a la DGA la existencia y la ubicación de dichas obras.

Por otra parte, las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y explotación minera podrán ser utilizadas por éstos cuando sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas a la DGA en un plazo de 90 días corridos desde su hallazgo.

El uso y goce de estas aguas se extinguirá por cierre de faena, término de la concesión minera, o ya no son necesarias o se destinan a un uso distinto. La DGA limitará dicho uso por grave afectación de los acuíferos o a derechos de terceros.

Artículo 58°

Señala que no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, sin la autorización fundada de la DGA. Tampoco en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores de acuíferos que alimenten humedales que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios. También, estos ecosistemas, de acuerdo al **Artículo 63**, se entenderán como prohibidos para mayores extracciones que las autorizadas (zonas de prohibición).

Artículo 61°

Establece que la franja o radio de protección cuando se aprovechan aguas subterráneas será de 200 metros, no obstante, se podrá autorizar una franja o radio superior para casos justificados, tal como los pozos pertenecientes a un servicio sanitario rural.

Artículo 62°

Indica que cuando la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o de una parte del mismo, afectando su sustentabilidad, la DGA deberá limitar el ejercicio de los DAA en la zona degradada, a prorrata de ellos.

Artículo 66°

Señala que, de modo excepcional, en una zona de restricción, la DGA podrá conceder derechos provisionales (con estudios previos de disponibilidad) en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo. Podrá, también, suspender total o parcialmente su ejercicio cuando se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o a derechos de terceros.

Artículo 66° bis

Respecto a obras de recarga de acuíferos (artificial), señala que el titular de un DAA que haya efectuado las obras y que desee reutilizar dichas aguas infiltradas, sea en el mismo u otro punto del acuífero, podrá solicitar a la DGA autorización para ejercer su derecho sobre la mayor parte esas aguas.

Artículo 67°

Establece que a los 5 años declarada un **área de restricción**, la DGA deberá reevaluar esa condición. De comprobarse que la disponibilidad está comprometida, dicha área se declarará **zona de prohibición**, es decir, no se podrán constituir nuevos DAA (definitivos o provisionales), y se deberá prohibir cualquier nueva explotación.

Los titulares de los DAA en zonas de prohibición y en áreas de restricción, deberán contar con un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga.

Artículo 129° bis 1

En los incisos 2 y 3, sobre el establecimiento del **caudal ecológico mínimo** (para mantener el equilibrio y estabilidad ecosistémica de la fuente hídrica), señala que se debe establecer para todo derecho existente y también para aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad. Sin embargo, no afectará a los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas.

La DGA podrá, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, proponer un caudal ecológico mínimo o uno superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del o los DAA superficiales. Con todo, la resolución de calificación ambiental (RCA) no podrá establecer un caudal ambiental inferior al caudal ecológico mínimo definido.

Artículo 129° bis 2

Se establece que no podrán otorgarse ni ejercerse DAA en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área. En caso que exista actividad turística en alguno de estos lugares, podrán constituirse DAA a favor de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) para que haga uso de ellos en dicha área.

Artículo 129° bis 4

Se modifica el pago de patente por no uso (no contar con obras comprometidas) de DAA no consuntivos permanentes, duplicándose el factor que multiplica el valor de la patente en cada quinquenio siguiente (consecutivamente), posterior al primer quinquenio de pago de patente. Se elimina la exención del pago de patente.

El titular de un DAA no consuntivo constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras mínimas requeridas en este Código, habiendo transcurrido 10 años contados desde la fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su DAA en aquella parte efectivamente no utilizada.

Artículo 129° bis 5

Se establece el pago de patente por no uso de DAA consuntivos permanentes sin excepción, duplicándose el factor que multiplica el valor de la patente en cada quinquenio siguiente (consecutivamente), posterior al primer quinquenio de pago.

El titular de un DAA consuntivo constituido con anterioridad a la publicación de esta ley, que no haya construido las obras mínimas descritas en este Código, habiendo transcurrido 5 años contados desde la fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su DAA en aquella parte efectivamente no utilizada.

Artículo 129° bis 6

Todos los DAA de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente, salvo los derechos de propiedad fiscal.

Artículo 129° bis 9

Señala que la DGA no podrá considerar como sujetos al pago de la patente aquellos DAA no consuntivos donde existan obras suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, su conducción y su restitución al cauce.

También, estarán exentos del pago de patente los DAA de: los servicios sanitarios rurales; las comunidades agrícolas; los indígenas o comunidades indígenas; los destinados a mantener la función ecológica de las áreas protegidas; y aquellos solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, que implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente.

Artículo 129° bis 12

Se consigna que una vez definida la nómina de **deudores del pago de patente**, el juez dictará una resolución decretando el remate.

Artículo 129° bis 13

Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado, hechos los descuentos correspondientes. Además, el fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.

Artículo 134° bis

Establece que la DGA publicará el listado de los titulares de DAA que no han hecho uso efectivo del recurso y susceptibles de extinguirse. Al respecto, el titular del DAA tendrá un plazo de 30 días, contado desde la publicación de la resolución (listado) en el Diario Oficial, para oponerse fundadamente a su inclusión en la lista. Cumplido el plazo anterior la DGA deberá resolver en un plazo de 60 días.

Artículo 142°

En el inciso final señala que el procedimiento de remate no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los DAA originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente.

Artículo 147° bis

Se consigna que cuando sea necesario **reservar el recurso** para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, el **Presidente de la República** podrá, previa consulta a la DGA, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean éstas para usos consuntivos o no consuntivos.

Artículo 150°

Indica que el DAA otorgado deberá inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del **Conservador de Bienes Raíces** competente dentro del plazo de 6 meses contado desde el otorgamiento del derecho, bajo apercibimiento de caducidad del mismo. Adicionalmente, el titular del DAA inscrito en el Conservador cuenta con un plazo de 6 meses para registrarlo en la DGA.

Artículo 156°

En el inciso tercero, se señala que si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución de las aguas descritos en la resolución que otorga el DAA, que reconoce el DAA o que aprueba su traslado, la DGA podrá ajustar los puntos georreferenciados respectivos a petición del titular, en la medida que no se afecten derechos de terceros.

Artículo 158°

El inciso segundo, indica que cuando la solicitud se refiere a un cambio de fuente de abastecimiento de una cuenca a otra, la DGA deberá evaluar el interés público comprometido en dicho traslado de derechos ante de resolver.

Artículo 299°

Se incorpora como atribución de la DGA el monitoreo y medición de la calidad y la cantidad de agua, para efectos de conservación y protección de las aguas. Además podrá, reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de área de restricción y a una zona de prohibición.

Artículo 307° bis

La DGA podrá exigir a los titulares la instalación de sistemas de medición de caudales extraídos y del caudal ecológico, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga hacia la DGA. Esto rige para los titulares de DAA de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución. El incumplimiento será sujeto de multa.

Artículo 314°

Establece que el **Presidente de la República**, a petición de la DGA, podrá declarar **zonas de escasez hídrica** ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor, especialmente para garantizar la función subsistencia. Una vez realizada la declaración, la DGA podrá exigir a la o las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución en un plazo de 15 días corridos contados desde la declaratoria. De aprobarse el acuerdo por la DGA, las Juntas de Vigilancia deberán darle cumplimiento en un plazo de 5 días corridos desde su aprobación y su ejecución corre para todos los usuarios de dicha cuenca. De no presentarse el acuerdo indicado, la DGA podrá ordenar el cúmplase o suspender las atribuciones de la Junta de Vigilancia correspondiente y realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles.

En aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que abastezcan a prestadores de servicios sanitarios, deberán adoptar las medidas necesarias para que dichos prestadores reciban el caudal requerido para garantizar la función de subsistencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la DGA podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de la función de subsistencia y la ejecución de las obras necesarias para ello, desde cualquier punto sin necesidad de constituir DAA. Para efectos de fijación de tarifas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero.

En el inciso noveno se señala que el titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, no tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

Artículo 315°

Indica que en aquellas corrientes naturales o en cauces artificiales donde aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, la DGA podrá instruir a los usuarios la redistribución de las aguas, o bien, hacerse cargo de la distribución en las zonas declaradas de escasez.

Disposiciones Transitorias:

Artículo Primero

Se establece que los DAA reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley continuarán estando vigentes y mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo. No obstante, los titulares de dichos derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del Código de Aguas, pudiendo extinguirse por su no uso y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

Artículo Segundo

Señala que los titulares de los DAA constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, deben inscribir sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los plazos y según procedimiento indicado. Posteriormente, se deberá acreditar dicha inscripción a la DGA dentro de 15 meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley. En caso que los derechos no aparezcan en ese listado oficial que publica la DGA, tendrán un plazo de 9 meses contado desde dicha publicación para acreditar su inscripción, de lo contrario, la DGA declarará la caducidad de aquellos derechos no acreditados.

Este plazo se aumentará a 5 años para aquellos DAA no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas.

Estarán exentos de esta causal de caducidad los DAA otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas; a los propietarios de áreas protegidas cuyo objeto es mantener la función de preservación ecosistémica y; a los indígenas o comunidades indígenas.

Las organizaciones de usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello.

Artículo Cuarto

Consigna que los titulares de DAA constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que deseen destinarlos al desarrollo de un proyecto recreacional, turístico u otro, que implique no utilizar ni extraer las aguas de su fuente, y aquellos titulares de DAA cuyo punto de captación se encuentre en una área protegida (y se mantiene la función ecológica de las aguas), podrán acogerse a la exención del pago de patente por no uso.

Artículo Quinto

Establece que, previa resolución de la DGA, **se suspenderá el ejercicio de los DAA** consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de **cuenca agotada**. Estarán exentos de esta medida los DAA otorgados a las cooperativas y servicios sanitarios rurales; a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a Comunidades Agrícolas; y a los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas. De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas.

Además, se señala que deberá acreditarse la existencia y extensión de los DAA expropiados, la relación entre tales derechos y la superficie regada, y la circunstancia de que no existan otros DAA asignados al mismo predio. Esta regularización no será aplicable a aquellos predios expropiados por las leyes N° 15.020 y 16.640 que a la fecha de dicha expropiación no contaban con DAA.

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)